

INE/CG482/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE IRENE GUADALUPE GARZA RODRÍGUEZ CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL 12 DE JUÁREZ Y FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja interpuesto por María de Jesús Galarza Castillo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Irene Guadalupe Garza Rodríguez, candidata a la Diputación Federal 12 de Juárez, y Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juárez en Nuevo León, por la presunta omisión de reportar los gastos derivados de supuestos actos proselitistas en dos eventos en los que asistieron los sujetos incoados y se realizó la venta de alimentos en el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Foja 01 a la 30 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

QUEJA que se interpone en contra de: IRENE GUADALUPE GARZA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL NÚMERO 12 DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN Y FÉLIZ GUADALUPE ARRATIA CRUZ, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, AMBOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y, LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y 40, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por medio del presente ocurso vengo a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral.

(…)

HECHOS

1. El martes 20 de febrero del año en curso, se hizo de conocimiento público, por medio de una publicación en la red social “X”, el desarrollo y ejecución de la “Venta de verdura y fruta a sólo \$40.00 (cuarenta pesos 00/100), llevada a cabo el lunes 19 de febrero del año en curso en el domicilio Flor de Belén número 317 Col. Villas de San Juan en Juárez Nuevo León.

Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL:

<https://www.facebook.com/reel/7200889489948264> página electrónica que deberá ser certificada por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.



2. De dicho evento, se publicó una serie de fotografías en la cuenta de la red social Facebook con perfil denominado Gloria Maldonado, donde se observa la publicidad que se da al evento en cuestión.

Lo anterior, se puede observar en los siguientes enlaces URL:

<https://www.facebook.com/photo/?fbdi=7253437474738433&set-a.355251064557143>

https://www.facebook.com/story.php?story_fbd=7257263591022488&id=100002167570125&mibextid=qj2Omg páginas electrónicas que deberán ser certificadas por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL**



3. Asimismo, en la fotografía y video publicados desde la cuenta de Facebook con perfil denominado Gloria Maldonado se puede observar la presencia de distintos Candidatos en el evento en cuestión, como: **Irene Guadalupe Garza Rodríguez** y **Félix Guadalupe Arratia Cruz**, ambos del **Partido Movimiento Ciudadano**.

Lo anterior, se puede observar en los siguientes enlaces URL:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbd=7261572840591563&id=100002167570125&mibextid=qj2Omg

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL**

https://www.facebook.com/story.php?story_fbdj=7262485230500324&id=100002167570125&mibextid=qj2Omggi2Omg páginas electrónicas que deberán ser certificadas por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.



4. La C. Irene Guadalupe Garza Rodríguez candidata para la Diputación Federal número 12 de Juárez, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano en sus cuentas oficiales de las redes sociales “X” publicó y difundió el evento objeto de la presente denuncia; cuentas, donde cotidianamente comparte, expone y promueve sus actuares, respectivamente, por lo que, se desprende que asistió, participó y difundió el evento.

Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL: <https://www.facebook.com/reel/7200889489948264> página electrónica que deberá ser certificada por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.



5. El día 28 de febrero del año en curso, se hizo de conocimiento público, por medio de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook provenientes de los perfiles denominados Karla GH y Verito Palomares Juarez (sic) Soe, la publicidad de la Venta de verdura y fruta a sólo \$40.00 (cuarenta pesos 00/100), **llevada a cabo el miércoles 28 de febrero del año en curso en el domicilio Calle Santa Gertrudis, número 218, Colonia Hacienda de Santa Lucía, en el municipio de Juárez. Nuevo León.**

Lo anterior, se puede observar en los siguientes enlaces URL:

<https://www.facebook.com/groups/2497053143904194/permalink/3770128446596651/?mibextid=xfxF2j>

<https://www.facebook.com/share/p/dVaqKTdCh9tmNYtm/?mibextid=xfxF2j>
páginas electrónicas que deberán ser certificadas por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL**



6. De dicho evento, se publicó una serie de fotografías en la cuenta de la red social Facebook con perfil denominado Félix Arratia, donde se observa el **desarrollo y ejecución** de la “Venta de verdura y fruta a sólo \$40.00 (cuarenta pesos 00/100), llevada a cabo el miércoles 28 de febrero del año en curso en el domicilio Calle Santa Gertrudis, número 218, Colonia Hacienda de Santa Lucía, en el municipio de Juárez, Nuevo León.

Asimismo, en las fotografías que a continuación se adjuntan se puede observar la presencia de distintos Candidatos en el evento en cuestión, como:

Irene Guadalupe Garza Rodríguez y Félix Guadalupe Arratia Cruz, ambos del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbd=377256261913635&id=10008877916482&mibextid=qj2Omq página electrónica que deberá ser certificadas por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL**





7. Se adjuntan las siguientes imágenes fotográficas que fueron capturadas el día del referido evento, donde claramente se puede observar que la acción de los C.C. Irene Guadalupe Garza Rodríguez y Félix Guadalupe Arratia Cruz con gorra naranja, es con la intención de buscar una simpatía a partir de una coacción del electorado, para que la ciudadanía les dé su apoyo y/o su voto en esta jornada electoral, se aprecia en la fotografía el camión con la verdura y la gente formada con bolsas para recibir el beneficio directo.





Es así como, durante el inicio del periodo de precampaña hasta el día de hoy, y al ser un evento de precampaña electoral, lo cierto es que éste debió de ser reportado como tal como gasto de precampaña, por lo que los denunciados deben reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados en la producción de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante, esta obligación de reportar los gastos adheridos a la propaganda de campaña, no menos cierto es que estos deben reportarse bajo el valor real de sus operaciones, de tal forma que los gastos reportados no se encuentren subvaluados, por lo que también reclamamos desde este momento, en su caso, la subvaluación de los mismos.

(...)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por el no registro de los eventos de carácter proselitistas, por lo que no cumple con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, en relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor de la denunciada, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo conforme a Derecho corresponda.

(...)

De acuerdo con todo lo expuesto, solicito respetuosamente a esta autoridad electoral:

*QUINTO: Solicito como medida cautelar se ordene que, de manera inmediata, se suspendan las publicaciones de los perfiles de Facebook denominados Irene Garza y Félix Arratía, las cuales pueden encontrarse bajo las siguientes ligas electrónicas:
(...)"*

Elementos probatorios de la queja presentada.

Los elementos ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **Técnica:** Consistente en 9 (nueve) ligas electrónicas¹ y 29 (veintinueve) imágenes fotográficas².

- **Presuncional legal y humana.**

III. Acuerdo de recepción. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 31 a la 33 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8886/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 34 a la 37 del expediente).

V. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8887/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 38 a la 42 del expediente).

VI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

¹ Ligas electrónicas que se advierten de la foja 02 a la 06 de la presente resolución.

² Imágenes que se advierten de la foja 02 a la 09 de la presente resolución.

a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8888/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 43 a la 47 del expediente).

b) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucionales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/04117/2024, mediante el cual ordenó remitir el escrito de queja a la Junta Distrital Ejecutiva 12 del estado de Nuevo León. (Fojas 48 a la 57 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Improcedencia

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de que se suspendieran las publicaciones de los perfiles de Facebook de las personas denunciadas, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

*“(...)
Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que

impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Improcedencia

En otro orden de ideas, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen

los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁵.

En ese sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por María de Jesús Galarza Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se advierte la denuncia de hechos atribuidos al partido Movimiento Ciudadano, así como de Irene Guadalupe Garza Rodríguez, candidata a la Diputación Federal 12 de Juárez, y Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juárez en Nuevo León, denunciando la presunta omisión de reportar los gastos derivados de supuestos actos proselitistas en dos eventos supuestamente realizados el 20 y 28 de febrero de 2024, a los que asistieron los sujetos incoados y se realizó la venta de alimentos en el periodo de intercampana, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Cabe señalar que los ciudadanos denunciados, al momento de la concurrencia de los hechos denunciados, no se encontraban registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como ante el Instituto Nacional Electoral como candidatos a un cargo de elección popular. Sin embargo, la persona quejosa, refiere un hecho futuro de realización incierta consistente en

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL**

su probable registro a algún cargo a elegirse en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG502/2023**⁶ e **INE/CG563/2023**⁷, este Consejo General del Instituto Nacional al Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde a las fechas establecidas para Diputaciones Federales, así como Presidencias Municipales en el estado de Nuevo León, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Diputaciones Federales	Precampaña	20/11/2023	18/01/2024
	Campaña	01/03/2024	29/05/2024
Presidencias Municipales en el estado de Nuevo León	Precampaña	13/12/2023	21/01/2024
	Campaña	31/03/2024	29/05/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁸ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS.

⁸ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.*

(...)"

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)"

"Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos."

(...)"

"Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

*h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta

forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien la parte quejosa indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que los ciudadanos denunciados, al momento de los hechos, no detentaban la calidad de candidata y candidato a algún cargo de elección popular y, dichas acciones, se actualizaron en el periodo de intercampaña, de ahí que los hechos deben ser analizados con el fin de dilucidar si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere que derivado de supuestos actos proselitistas en dos eventos en los que asistieron los sujetos incoados y en los que presuntamente se realizó la venta de alimentos, se está posicionando el partido político Movimiento Ciudadano, así como a Irene Guadalupe Garza Rodríguez y Félix Guadalupe Arratia Cruz, a través de su imagen en actos proselitistas; lo que en materia de fiscalización se traduce en gastos que deben ser contabilizados, cuestiones que, bajo su perspectiva, representan una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda electoral**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia**

de la queja, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.

- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la quejosa de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, constitutivos de actos anticipados de campaña; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, así como de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(…)

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(…)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien la persona quejosa consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Por cuanto hace al ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad facultada para la tramitación de dichos procedimientos especiales corresponde a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral:

“(...)

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de campaña del cargo público a la Presidencia Municipal en Nuevo León, así como de la campaña para diputaciones, a nivel federal.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 370, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual establece lo siguiente:

“(…)
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 370.

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.; o
(…)”*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, cuya competencia de conocimiento corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en los supuestos relacionados con elecciones del ámbito local, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que hace a las diputaciones de las campañas federales.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Movimiento Ciudadano, así como Irene Guadalupe Garza Rodríguez, y Félix Guadalupe Arratia Cruz, presuntamente asistieron a dos eventos de venta de alimentos dentro de la geografía del estado de Nuevo León, en periodo de intercampaña, lo que, bajo la óptica de la quejosa, posiciona su imagen ante la ciudadanía, lo cual podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para sus candidaturas a los cargos a elegirse.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las

conductas atinentes sean investigadas por las autoridades correspondientes, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, derivado de posibles infracciones relacionadas a los cargos de Presidencias Municipales en el ámbito de su competencia, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por cuanto hace a los cargos de Diputaciones Federales.

En consecuencia, este Consejo General advierte la necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización

ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Vista a la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/04117/2024, mediante el cual ordenó remitir el escrito de queja a la Junta Distrital Ejecutiva 12 del estado de Nuevo León, en el que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

*Como se advierte de los citados preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionados con el artículo 5, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de propaganda fija o cualquier otra distinta a la transmitida por radio y televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda, por tanto, la **12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León**, es el órgano electoral competente*

para la tramitación del procedimiento especial sancionador en el caso que nos ocupa.

Es por ello, que en el presente caso se surte la competencia de dicho órgano desconcentrado, para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, al tratarse de presuntos actos anticipados de campaña, con la finalidad de promocionar la imagen de los denunciados, a través de la difusión en redes sociales de dos eventos llevados a cabo en esa entidad federativa, lo cual podría vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la próxima contienda del Proceso Electoral Federal, cuyo medio comisivo es distinto a la radio y televisión.

(...)

*En consecuencia, y toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial, lo procedente es **remitir** el escrito de queja y demás constancias digitales que integran la vista ordenada dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL a la **12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León**, para que, en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determine lo que conforme a derecho corresponda.*

(...)"

En consecuencia, toda vez, que mediante oficio INE-UT/04117/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral señaló que la autoridad facultada para conocer de los hechos del procedimiento de mérito es la Junta Distrital Ejecutiva 12 de este Instituto en el estado de Nuevo León a través del procedimiento especial sancionador, se le hará del conocimiento el presente proyecto de resolución.

Asimismo, se solicitará a dichas autoridades administrativas para que informen la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Irene Guadalupe Garza Rodríguez candidata a la Diputación Federal 12 de Juárez y Félix Guadalupe Arratia Cruz candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juárez en Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la determinación de esta a autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. En términos del **Considerando 5**, se da **vista** a la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, con la determinación de esta para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Revolucionario Institucional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/214/2024/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de la adopción de medidas cautelares en procedimientos de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**